

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO MANUEL OLIVARES MARTINEZ C.C. 77.176.468
Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculados: integrantes de la lista de elegibles en calidad de aspirantes al cargo de interés del accionante, INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, en relación a la Convocatoria 436 de 2017.
Radicación: 20001-31-05-004-2021-00226-00

El señor JULIO MANUEL OLIVARES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.468, expedida en Ocaña N.S., actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; por la presunta violación de sus derechos fundamentales los derechos fundamentales A LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

En relación a la solicitud de medida provisional solicitada en el presente trámite constitucional con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en la que manifiesta al Despacho que:

“...La suspensión de la decisión tomada por el Consejo Académico en sesión extraordinaria del día 16 de septiembre de 2021 la autorización de la Decanatura de la faculta de Derecho, Ciencias políticas y sociales para la realización de carácter presencial de los nuevos seminarios de grado programados por la Facultad a partir del día 23 de octubre de 2021; fundamentado en el Acuerdo 031 de 2021, hasta tanto no sea resuelta la Acción de Tutela de la Referencia...”

Al respecto, observa este operador judicial, que la accionante pretende a través de la presente acción constitucional, que se ordene a las accionadas, abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA o de cualquier otra índole que pueda vulnerar sus derechos por encontrarse en una lista de elegible en firme y aspirante al cargo de INSTRUCTOR Código 3010, grado 1, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela.

En cuanto a la medida provisional suplicada, el Despacho debe precisar que, de conformidad al artículo 7° del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional vigente, es procedente adoptar medidas provisionales en los siguientes casos: a) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; b) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que se torne más gravosa.

En consideración a lo anterior, es preciso indicar que, la solicitud de medida provisional ha de allegarse las pruebas tendientes a demostrar la afectación gravísima del derecho fundamental. Sin embargo, en este momento no se cuenta con los elementos de juicio suficientes a partir de los cuales se pueda deducir inexorablemente que el accionante se encuentra ante la inminencia de una situación irreversible o, que no pueda esperar el brevísimo término de 10 días para la decisión de la presente acción constitucional, considerado que, el accionante manifiesta que hace parte de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No.CNSC-20182120188485 del 24 de Diciembre de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 30 de octubre de 2020, por lo tanto, no se encuentra probado el requisito de inmediatez, al observarse que han transcurrido 11 meses y 22 días a partir de que ña citada lista quedó en firme y, en consecuencia, se deben valorar los fundamentos y las pruebas de las accionadas para poder decidir si existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante le han sido vulnerados. Por lo anterior, corresponde al Despacho abstenerse de conceder la medida provisional.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para que sea viable la admisión de la demanda, esta agencia judicial la admitirá.

De otra parte, es necesario vincular al trámite de la presente tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles en calidad de aspirantes al cargo de interés del accionante, INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, en relación a la CONVOCATORIA 436 de 2017, mediante la cual se realizó concurso abierto de mérito para proveer definitivamente, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; en atención a que en las resultados de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los derechos de los demás integrantes de la citada lista y se ordena correr traslado de la presente acción constitucional a lo demás participantes del citado concurso de méritos, solicitando a las accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a través de sitio web, donde se encuentran publicadas todas las etapas del concurso de mérito convocatoria y cada una de sus fases, proceda a informar a los demás participantes, de la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que, si están interesados en hacerse parte del trámite de la presente acción constitucional, lo hagan.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JULIO MANUEL OLIVARES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.176.468, expedida en Valledupar, contra el SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE “SENA” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; por la presunta violación de sus derechos fundamentales A LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional incoada por el accionante JULIO MANUEL OLIVARES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a las accionadas SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE “SENA” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; que informen a esta agencia judicial los motivos por los cuales presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales indicados en el ordinal PRIMERO al señor JULIO MANUEL OLIVARS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.176.468, expedida en

Valledupar y, así mismo arrimen las pruebas que consideren relevantes, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE “SENA” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, correr traslado de la presente acción constitucional a lo demás participantes de la CONVOCATORIA 436 de 2017, mediante la cual se realizó concurso abierto de mérito para proveer definitivamente, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y específicamente a todos los integrantes de la lista de elegibles en calidad de aspirantes al cargo de interés del accionante, INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1; a través de sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases e informar de la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que, si están interesados en hacerse parte del trámite constitucional, lo hagan.

QUINTO: ADVERTIR a las accionadas, que la omisión al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Envíese copia de la solicitud y sus anexos a la demandada.

SEXTO: INFÓRMESE al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e99b4298fc5a95c32e83fa209bc6fb372dc873c52ca495206df7696e6b4b45

Documento generado en 22/10/2021 05:22:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**